



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN

RADICACIÓN Nº 70-678-40-89-001-2019-00195-00

DEMANDANTES: CELINDA MARÍA TURIZO GONZÁLEZ Y OTROS

1. ANTECEDENTES

En nota secretarial que antecede se informa al despacho sobre el vencimiento del término de traslado del trabajo de partición y sobre el contenido de los memoriales presentados mediante apoderado judicial por parte del señor Jose Vicente Uparela Uparela.

Así las cosas, sería menester por parte del despacho emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del trabajo de partición de no ser porque se alega control de legalidad de la actuación, bajo una conjeturada nulidad constitucional por violación al debido proceso.

2. CUESTIÓN PREVIA

Conforme al artículo 134 del CGP, la solicitud de nulidad se debe decidir previo traslado, no obstante, como el libelista remitió el contenido del memorial a los demás sujetos procesales, atendiendo el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esta unidad judicial tendrá por surtido el traslado de rigor, por lo que pasará a decidir lo pertinente.

3. SOLICITUD DE NULIDAD

En memorial allegado mediante apoderado judicial, el señor José Vicente Uparela Uparela expone que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 347-25764 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé objeto de la sucesión, no puede ser adjudicado a los herederos del señor Segundo Turizo Martínez (Q.E.P.D), ya que es poseedor legítimo de este bien inmueble hace aproximadamente 7 años, y si se continúa tramitando la sucesión se estaría cometiendo el delito de fraude procesal y delito de prevaricato en coautoría con el delito de fraude procesal.

Indica que presentó pruebas que acreditan de manera potente que quien aparece como propietario de la finca "Brasilito" es él, sin embargo, el verdadero propietario es el señor Segundo Antonio Turizo Martinez, quien le compró el susodicho inmueble, tomando posesión del predio desde esa misma fecha, la cual ha venido explotando con ánimo de señor y dueño. Así mismo, la finca cuya matrícula inmobiliaria responde al número 347-25764 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, su certificado de libertad y tradición aparece a nombre del señor Segundo Antonio Turizo Martinez, siendo que el dueño es él, quien viene poseyendo con ánimo de señor y dueño.

Afirma que a pesar del contrato suscrito y del acta de conciliación firmada por el causante Segundo Antonio Turizo Martinez y él, el vendedor de la finca incumplió el día 5 junio de 2019 su comparecencia a la Notaria Única de Galeras, donde estaba obligado.

Refiere que, tanto los abogados como los herederos del señor Segundo Antonio Turizo Martinez, al solicitar mediante inducción en error sentencia de partición cuya propiedad responde al nombre de Segundo Antonio Turizo Martinez, en la medida que ya había sido dicho predio negociado, a través de un acta de conciliación suscrita y firmada por él, por su representante judicial, por el comprador Jose Vicente Uparela Uparela y por su representante judicial. El causante Segundo Antonio Turizo Martinez, no compareció el día que estaba obligado a comparecer a la Notaria Única del Círculo de Galeras-Sucre para la firma de la escritura de compraventa. Lo anterior, con conocimiento de causa de tres de sus herederos Alfonso Miguel, Jorge Luis y Jhon Kelly Turizo Diaz. Además, los otros herederos tienen conocimiento a través de los autos del proceso y de éste memorial.

Culmina deprecando decretar la nulidad de todo el proceso a partir del auto de fecha 25 de noviembre de 2019 hasta el auto de fecha 7 junio de 2022.

4. CONSIDERACIONES

Pues bien, bajo el anterior contexto entra este dispensador de justicia a decidir el mérito de la solicitud de nulidad por violación al debido proceso, enervada por el señor José Vicente Uparela Uparela, a través de mandatario judicial.

Las causales de nulidad procesal las encontramos enlistadas en el artículo 133 del CGP, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Luego entonces, conforme al pedimento reseñado en líneas superiores, el señor Uparela Uparela no alega ninguna de las causales contenidas en el antecitado artículo, sino, lo correspondiente a la nulidad constitucional innominada de violación al debido proceso.

Sobre este derecho fundamental, el máximo tribunal constitucional ha enseñado:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el

funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”¹.

Así entonces, vemos como el derecho al debido proceso tiene diferentes facetas de aplicación, teniendo como objeto primordial el brindarle protección al individuo que participa dentro de una actuación judicial o administrativa.

Vertiendo lo anterior al caso concreto, aterrizando en la reclamación del libelista, huelga indicar que nuestro Código Civil adoptado en 1883, continuó la tradición jurídica romana clásica, conforme la cual, para transmitir efectivamente la propiedad de una cosa o bien, se requiere de **un título y un modo**. Es decir, para hacerse de un derecho personal es suficiente el contrato o acto constitutivo, el que al perfeccionarse hace que nazca la facultad de exigir la tradición de la cosa, puesto que, al tratarse de la adquisición de derechos reales, es imperativo un modo de adquirir.

La doctrina ha definido al título y modo, así:

“El título es el hecho que da posibilidad o vocación para adquirir el dominio u otro derecho real; y el modo de adquirir es el hecho idóneo para producir en concreto la adquisición del derecho a favor de una persona.”²

En el caso específico de la adquisición de bienes inmuebles, el contrato de compraventa -escritura pública- le da al comprador la potestad de adquirir el dominio sobre la cosa y esta se materializa a través del modo, por ejemplo, la tradición.

En este contexto el modo se escinde en dos etapas: el acuerdo de voluntades y la entrega o inscripción, el primero consiste en el acto que provoca la transmisión del derecho real y la entrega si es un bien mueble o la **inscripción si es un bien inmueble**.

¹ Sentencia C-341/14

² Alessandri Rodríguez, A., Somarriva, M. and Vodanovic, A *Tratado de los Derechos Reales*. 5ta ed. Temis, Bogotá, 1993

La anterior teoría del título y modo es desconocida flagrantemente por el solicitante de la nulidad, quien persigue bajo amenaza de consecuencias penales, que se profiera decisión favorable a sus intereses, específicamente que al interior del asunto se convaliden negociaciones inconclusas desplegadas en vida por el señor Segundo Turizo Martínez y él, pedimento que a todas luces no es procedente a luz del ordenamiento jurídico nacional.

De forma clara se le señaló en proveído adiado 1 de octubre de 2021, lo siguiente: **i)** el bien inmueble que reclama (347-25764), no salió de la esfera de dominio del causante, al no haberse inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, el correspondiente título de la compraventa realizada con el señor Uparela Uparela, siendo conforme a la ley civil colombiana, el único bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral, porque de forma palmaria esto se desprende del certificado de libertad y tradición, documento idóneo para acreditar propiedad; **ii)** por su parte el predio de matrícula 347-13370, tampoco salió de la órbita de propiedad del señor Uparela Uparela, puesto que, respecto del mismo también quedó sin finiquitarse un negocio jurídico entre este y el causante Turizo Martínez.

Otro desaguisado que comete el libelista es el confundir la posesión con la propiedad, diferencia elemental que se explica en palabras de la Corte Suprema de Justicia, así:

"En la posesión, a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si fuese propietario (canon 762, ibídem) "con ánimo de señor y dueño". Y en la propiedad, que por excelencia permite usar (ius utendi), gozar (ius fruendi) y disponer (ius abutendi) de la cosa, es derecho in re, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669, ejúsdem, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio, si se es dueño; y en caso de no serlo, se tratará del poseedor material.

El ánimo de señorío sobre el bien, marca la diferenciación entre la mera tenencia y la posesión, a tal punto que el propio legislador así lo consagró en el derecho positivo, al disponer que el simple transcurso del tiempo "no muda la mera tenencia en posesión" (artículos 777 y 780 el Código Civil).

La posesión urge la presencia de dos elementos el corpus y el animus (artículo 762 del Código Civil); en cambio, la mera tenencia sólo requiere uno de esos dos elementos, el corpus. Es mero tenedor quien tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. Para que exista la mera tenencia solo se exige la detención material, mientras que la posesión requiere no solo la tenencia, sino el ánimo de tenerla obrando como señor y dueño.

Lo anterior no quiere decir que la mera tenencia, por virtud de la mutación o transformación en la aprehensión de las cosas por parte del sujeto de derecho, no pueda convertirse en posesión, según lo indica el artículo 2531 del Código Civil, cuando permite obtener el dominio de las cosas comerciales, no adquiridas por prescripción ordinaria, por la extraordinaria, cuando clarifica y connota: "(...) "3) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: "1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o

tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. "2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo" (subrayado y resaltado ex texto).

De modo que un tenedor puede convertirse en poseedor siempre que se rebele expresa y públicamente contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío ejercido no sólo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia, intervirtiendo, innovando y trocando su situación jurídica, en forma ostensible, porque, por ejemplo, el mero no pago de los cánones por un arrendatario no significa que adquiriera su condición de poseedor, únicamente se convierte en tal cuando de manera pública, abierta, franca, niega el derecho que antes le reconocía al propietario.

La posesión y el dominio también se diferencian en varios aspectos. La acción reivindicatoria protege el dominio, con la excepcionalidad de la acción publiciana; en cambio, la posesión se protege por los interdictos posesorios. En el dominio hay una relación jurídica, en la posesión la relación es de hecho. El dominio solo se adquiere por el modo, en tanto que una cosa se puede poseer a varios títulos³.
(Negrilla y subrayado por fuera del original)

Destaca el despacho de la cita jurisprudencial precedente, lo correspondiente a que el dominio solo se obtiene por el modo, y es este último el que brilla por su ausencia en cabeza del señor Uparela Uparela, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 347-25764, ostentado solamente derechos de posesión como el mismo lo afirma, situación que evidentemente no le entrega en debida forma el derecho de propiedad.

En consecuencia, no es cierto lo indicado por el peticionario en torno a que esta sucesión no puede seguir su trámite, ya que como quedó visto, se sustenta en la existencia de un bien inmueble que al momento de su fallecimiento se encontraba en la órbita de dominio del causante Turizo Martínez, lo que habilitaba a sus herederos y cónyuge supérstite a perseguir la liquidación de los bienes hereditarios.

Con base en lo expuesto, se denegará la nulidad deprecada.

Previo a arribar a la parte resolutive, menester es indicar que, discusión diferente es la atingente a la obligación de suscribir documentos que actualmente persigue el señor Uparela Uparela, en proceso ejecutivo radicado con el número 707422318900120220003600, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, escenario idóneo donde debe procurar que los herederos del señor Turizo Martínez suscriban los documentos que en vida se obligó a firmar este último, situación que de llegarse a concretar mutaría la situación jurídica del bien objeto de esta sucesión, no obstante, no se deprecó de este

³ LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC5187-2020 Radicación: 25290-31-03-002-2013-00266-01 Aprobado en Sala virtual de once de noviembre de dos mil veinte Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

dispensador de justicia la declaratoria de suspensión por prejudicialidad, y no le está dado al mismo, conforme a la norma adjetiva, decretarla de oficio, por lo que únicamente se limitará a negar la nulidad elevada.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad que hiciera mediante apoderado judicial el señor Jose Vicente Uparela Uparela, por las disquisiciones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64f5c13b936f4ebe5186411de1c7c5a7327731129949bfa1464da2b8b867954**

Documento generado en 08/08/2022 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>